



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/45/141
4 de abril de 1990
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo quinto período de sesiones

SOLICITUD DE INCLUSION DE UN TEMA ADICIONAL EN EL PROGRAMA
PROVISIONAL DEL CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

PROTOCOLO ADICIONAL, RELATIVO A LAS FUNCIONES CONSULARES,
DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Carta de fecha 2 de abril de 1990 dirigida al Secretario
General por los Encargados de Negocios interinos de las
Misiones Permanentes de Austria y Checoslovaquia ante las
Naciones Unidas

Tenemos el honor de adjuntar a la presente el memorando conjunto firmado en Praga el 7 de marzo de 1990 por el Ministro Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Socialista Checoslovaca y de solicitar, de conformidad con el artículo 13 del reglamento de la Asamblea General, de que se incluya en el programa provisional del cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea un tema adicional titulado "Protocolo Adicional, relativo a las funciones consulares, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares".

De conformidad con el artículo 20 del reglamento de la Asamblea General, la presente solicitud es acompañada de un memorando explicativo y del texto del proyecto de Protocolo Adicional.

(Firmado) Thomas HAJNOCZI
Encargado de Negocios interino
de Austria ante las
Naciones Unidas

(Firmado) Václav MIKULKA
Encargado de Negocios interino
de Checoslovaquia ante las
Naciones Unidas

MLP

Anexo

MEMORANDO EXPLICATIVO

1. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, constituye uno de los instrumentos internacionales más importantes que hayan dimanado de la labor de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, esta Convención, que ha demostrado su gran utilidad en el curso de los años a partir de su entrada en vigor, se refiere a los privilegios e inmunidades consulares y no incluye normas precisas relativas a las funciones consulares. Para colmar esta laguna se ha concertado un gran número de acuerdos consulares bilaterales en que se regulan estas funciones en mayor detalle. Los acuerdos bilaterales, por más útiles que sean, no pueden en todo caso ser considerados un sustituto de una convención internacional pues su contenido es diferente y sólo están en vigor entre determinados países.

Incumbe a la Asamblea General la importante tarea de promover estudios y hacer recomendaciones para fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. A juicio de Austria y Checoslovaquia, la Asamblea General debería examinar la cuestión de complementar las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares mediante un protocolo adicional que se refiera a las funciones consulares.

2. El Protocolo Adicional debería incluir normas concretas sobre las funciones consulares sin tratar, en cada caso, de regularlas en todos sus detalles. Las cuestiones a que no se haga referencia expresa en el Protocolo Adicional deben quedar regidas por las normas del derecho internacional consuetudinario. El Protocolo debería centrarse en las funciones de los oficiales consulares en relación con los nacionales del Estado acreditante. En particular, podría referirse a las siguientes cuestiones:

a) Disposiciones más concretas relativas a la comunicación y los contactos con nacionales del Estado acreditante;

b) Expedición de pasaportes, visados y documentos de viaje;

c) Las funciones de notario y registro civil;

d) La salvaguardia de los intereses de los nacionales en casos de sucesión por causa de muerte, así como de los intereses de los menores de edad u otras personas que no tengan plena capacidad jurídica;

e) La representación de nacionales ante los tribunales y otras autoridades;

- f) La ejecución de comisiones rogatorias o de diligencias de prueba;
- g) El ejercicio de derechos de supervisión e inspección respecto de buques y aeronaves.

Adjunto al presente memorando figura un proyecto de Protocolo Adicional (véase el apéndice).

3. Checoslovaquia y Austria solicitan conjuntamente del Secretario General de las Naciones Unidas que incluya en el programa provisional del cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General un tema titulado "Protocolo Adicional, relativo a las funciones consulares, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares".

Hecho en Praga, el 7 de marzo de 1990

El Ministro Federal de
Relaciones Exteriores de
la República Socialista
Checoslovaca

El Ministro Federal de
Relaciones Exteriores de
la República de Austria

Apéndice

PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE
RELACIONES CONSULARES

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas que se celebró en Viena del 4 de marzo al 22 de abril de 1963, en lo sucesivo denominada "la Convención",

Expresando su deseo de establecer normas más detalladas que rijan las funciones consulares,

Afirmando que las cuestiones no expresamente reguladas por lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional deberían seguir siéndolo por las normas del derecho internacional consuetudinario,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Las definiciones que figuran en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención serán aplicables en la misma forma en el presente Protocolo Adicional.
2. Las disposiciones del presente Protocolo Adicional que se refieren a los nacionales del Estado acreditante serán aplicables, mutatis mutandis, a las personas jurídicas y sociedades mercantiles constituidas de conformidad con el derecho interno del Estado acreditante o que tengan su oficina central en ese Estado.

Artículo 2

En el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en el artículo 5 d) de la Convención, los funcionarios consulares estarán facultados, en particular, para:

- a) Expedir pasaportes y otros documentos de viaje en favor de nacionales del Estado acreditante, prorrogarlos, modificarlos, ampliarlos o revocarlos;
- b) Expedir visados de ingreso, salida y tránsito en favor de personas que deseen viajar al Estado acreditante, salir de él o pasar en tránsito por él.

Artículo 3

1. En el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en el artículo 5 f) de la Convención, los funcionarios consulares estarán facultados, en particular, para:

a) Mantener un registro de los nacionales del Estado acreditante que tengan domicilio o residencia en el distrito consular;

b) Aceptar solicitudes y declaraciones, legalizar certificados y expedir documentos relativos a la nacionalidad, de conformidad con el derecho interno del Estado acreditante;

c) Registrar los nacimientos y fallecimientos de nacionales del Estado acreditante; sin embargo, con ello los nacionales del Estado acreditante no quedarán exonerados de su obligación de cumplir el derecho interno vigente en la materia en el Estado receptor;

d) Autorizar documentos expedidos por autoridades competentes del Estado receptor y que hayan de ser utilizados en el Estado acreditante;

e) Autorizar la firma de nacionales del Estado acreditante estampada en documentos, así como copias y extractos de documentos;

f) Autorizar la firma de nacionales del Estado receptor estampada en documentos, así como copias y extractos de documentos destinados a autoridades e instituciones de derecho público del Estado acreditante.

2. Cuando el derecho interno del Estado receptor así lo requiera, los funcionarios consulares notificarán a las autoridades competentes de ese Estado las medidas que hayan adoptado de conformidad con el párrafo 1 c).

Artículo 4

Los funcionarios consulares estarán facultados también para redactar o autorizar como notarios en el Estado receptor los siguientes contratos y actos jurídicos, a condición de que no sean contrarios al derecho interno del Estado receptor:

a) Contratos y actos jurídicos entre nacionales del Estado acreditante, así como actos jurídicos unilaterales de estos, a condición de que como consecuencia de ellos no se establezcan, modifiquen o revoquen derechos relativos a bienes raíces situados en el Estado receptor;

b) Disposiciones testamentarias de nacionales del Estado acreditante u otras declaraciones relativas a la sucesión de esas personas;

c) Contratos o actos jurídicos que se refieran exclusivamente a bienes situados en el Estado acreditante o a transacciones que tengan lugar en ese Estado, cualquiera que sea la nacionalidad de las partes.

Artículo 5

1. Los funcionarios consulares estarán facultados para:

- a) Aceptar en custodia documentos, dinero en efectivo, objetos de valor y otros objetos pertenecientes a nacionales del Estado acreditante;
- b) Aceptar de las autoridades del Estado acreditante, a los efectos de devolverlos a sus propietarios, documentos, dinero en efectivo, objetos de valor u otros objetos que hayan perdido nacionales del Estado acreditante en el curso de su estancia en el Estado receptor.

2. Los objetos aceptados en custodia de conformidad con el párrafo 1 únicamente podrán ser exportados del Estado receptor cuando ello no sea contrario al derecho interno de éste.

Artículo 6

En el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en el artículo 5 j) de la Convención, los funcionarios consulares podrán, en particular:

- a) Expedir extractos y copias ordinarias o certificadas de documentos que hayan preparado en el ámbito de su competencia;
- b) Traducir instrumentos y documentos o certificar su traducción;
- c) Aceptar y registrar declaraciones de nacionales del Estado acreditante;
- d) Expedir certificados en que conste la fuente o el origen de mercancías, así como otros certificados similares;
- e) Transmitir documentos judiciales y extrajudiciales y cumplir solicitudes de asistencia jurídica en asuntos civiles, siempre que ello esté previsto en acuerdos internacionales válidos o, de no haberlos, que sea conforme al derecho interno del Estado receptor.

Artículo 7

En el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en el artículo 5 h) de la Convención, los funcionarios consulares estarán facultados, en particular, para interceder ante autoridades del Estado receptor a los efectos de proteger los derechos e intereses de nacionales del Estado acreditante que sean menores de edad, estén sujetos a tutela o curatela o estén ausentes; cuando sea necesario designar oficialmente un tutor, curador u otro representante del nacional del Estado acreditante, las autoridades del Estado receptor lo comunicarán al funcionario consular, quien estará facultado para formular las propuestas que procedan respecto de la persona que haya de ser designada.

Artículo 8

Si un nacional del Estado acreditante falleciere en el Estado receptor, la autoridad competente de este notificará prontamente a un funcionario consular del Estado acreditante y le transmitirá, sin cargo alguno, el certificado de defunción u otro documento en que conste la defunción.

Artículo 9

El derecho de representar nacionales del Estado acreditante ante los tribunales y demás autoridades del Estado receptor a que se hace referencia en el artículo 5 i) de la Convención dejará de surtir efecto tan pronto como los representados designen un representante o se designen a sí mismos para asumir la defensa de sus derechos.

Artículo 10

En el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en el artículo 5 l) de la Convención, los funcionarios consulares estarán facultados, en particular, para subir a bordo de un buque apenas éste haya recibido el certificado de sanidad. A partir de ese momento, el capitán del buque y los miembros de la tripulación podrán comunicarse con el funcionario consular. Los funcionarios consulares estarán facultados también para recabar asistencia de las autoridades del Estado receptor en todas las cuestiones relativas a buques del Estado acreditante y a los miembros de su tripulación.

Artículo 11

En el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en el artículo 5 k) y l) de la Convención, los funcionarios consulares, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades del Estado receptor, estarán facultados, en particular, para:

a) Investigar los incidentes acaecidos en relación con un buque del Estado acreditante en el curso de su travesía, en puerto o en el fondeadero, interrogar al capitán del buque y a los miembros de su tripulación, examinar los documentos del buque, recibir información acerca del lugar de destino de éste y proporcionar asistencia en relación con la entrada del buque al fondeadero, su estancia en puerto o en el fondeadero y su salida de uno u otro;

b) Dirimir los conflictos entre el capitán de un buque del Estado acreditante y los miembros de su tripulación, incluidos los relativos a las condiciones de trabajo, siempre que ello no fuera contrario a la legislación de los Estados contratantes;

c) Tomar las disposiciones necesarias para el tratamiento médico o la repatriación del capitán o un miembro de la tripulación de un buque del Estado acreditante;

d) Recibir, preparar o autorizar las declaraciones u otros documentos que exija el Estado acreditante en relación con buques.

Artículo 12

1. Cuando una autoridad del Estado receptor tenga la intención de adoptar medidas coercitivas o proceder a una investigación a bordo de un buque del Estado acreditante, las autoridades del Estado receptor lo notificarán al funcionario consular. La notificación deberá preceder a la adopción de las medidas coercitivas a fin de que el funcionario consular pueda estar presente al momento de su ejecución. En casos urgentes, cuando el funcionario consular no pueda ser notificado y no esté presente cuando se lleve a cabo la medida, las autoridades del Estado receptor le comunicarán las actuaciones que hayan realizado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 será también aplicable si el capitán o un miembro de la tripulación de un buque del Estado acreditante es trasladado a tierra.
3. El presente artículo no será aplicable a la inspección aduanera, de pasaportes o sanitaria ni a las medidas adoptadas por solicitud del capitán del buque o con su consentimiento.

Artículo 13

1. Cuando un buque del Estado acreditante naufrague, encalle o sufra alguna otra avería en el Estado receptor o cuando un artículo de propiedad de un nacional del Estado acreditante, incluida parte del cargamento de un buque averiado perteneciente a un tercer Estado, sea encontrado en la costa del Estado receptor o cerca de ella, las autoridades de éste notificarán prontamente al funcionario consular. Las autoridades del Estado receptor informarán también de las medidas que hayan adoptado para salvaguardar vidas humanas en el buque, el cargamento y otros bienes a bordo o artículos pertenecientes al buque o que formen parte de su cargamento y se hayan separado del buque.
2. El funcionario consular podrá prestar todo tipo de asistencia al buque averiado en las circunstancias del párrafo 1, a sus pasajeros y a los miembros de su tripulación y, para esos efectos, podrá recabar asistencia de las autoridades del Estado receptor.
3. El funcionario consular estará facultado para participar en la investigación de la causas de la avería varada o encalladura, a condición de que ello no sea incompatible con el derecho interno del Estado receptor.

Artículo 14

Lo dispuesto en los artículos 10 a 13 será también aplicable, mutatis mutandis, a las aeronaves civiles del Estado acreditante.

Artículo 15

1. A los efectos de llevar a la práctica lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 36 de la Convención, las autoridades competentes del Estado receptor notificarán prontamente, o dentro de cinco días a más tardar, a la oficina consular del Estado acreditante la detención preventiva, el encarcelamiento u otra restricción de la libertad personal de un nacional de ese siempre que el interesado no se oponga a la notificación. El funcionario consular estará facultado también para proponer, de conformidad con el derecho interno del Estado receptor, que la acción penal sea instruida en el Estado acreditante.
2. Las autoridades competentes del Estado receptor transmitirán prontamente las comunicaciones que dirija el interesado al funcionario consular. El Estado receptor velará también por que las cartas enviadas por el funcionario consular a nacionales del Estado acreditante que se encuentren detenidos sean transmitidas a estos sin demora indebida.
3. Los funcionarios consulares estarán facultados también para comunicarse con nacionales del Estado acreditante que hayan sido objeto de detención preventiva o encarcelamiento, estén cumpliendo una pena de presidio o hayan sido sujetos a cualquier otra forma de privación de la libertad personal, y para visitarlos y discutir con ellos todas las cuestiones relativas al desempeño de las funciones consulares en el caso, en particular, la protección de los derechos e intereses de esas personas, así como las circunstancias de su detención. Los funcionarios consulares estarán también facultados para prestar asistencia a esas personas a los efectos de designar un representante legal. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán conceder este derecho al funcionario consular dentro de un plazo que no podrá exceder de una semana a partir de la fecha de la detención preventiva, el encarcelamiento u otra medida privativa de la libertad personal y, posteriormente, a intervalos apropiados. El funcionario consular, sin perjuicio de los demás derechos que le incumben con arreglo a la Convención y al presente Protocolo Adicional, deberá, sin embargo, abstenerse de intervenir con arreglo a este párrafo si el interesado se opone expresamente a ello en presencia de él y de un representante de las autoridades competentes del Estado receptor.
4. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar al interesado sin demora y en forma clara e inequívoca de los derechos previstos en su favor en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo y en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención.

Artículo 16

1. Las disposiciones del presente Protocolo Adicional se entenderán sin perjuicio de los demás acuerdos internacionales vigentes entre Estados partes en ellos.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional obstará para que los Estados concluyan acuerdos internacionales en que confirmen, complementen, prorroguen o amplíen sus disposiciones.

Artículo 17

El presente Protocolo Adicional estará abierto a su firma por todos los Estados que sean o se hagan partes en la Convención, según se indica a continuación: ...

Artículo 18

El presente Protocolo Adicional estará sujeto a ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

El presente Protocolo Adicional estará abierto a la adhesión de todos los Estados que sean o se hagan Estados Partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 20

1. El presente Protocolo Adicional entrará en vigor en el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas del segundo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Respecto del Estado que ratifique el presente Protocolo Adicional o se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, ~~el Protocolo Adicional entrará en vigor en el trigésimo día a partir de la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.~~

Artículo 21

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados que sean o se hagan partes en la Convención de:

a) Las firmas del Protocolo Adicional y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con los artículos 17, 18 y 19;

b) La fecha en que el presente Protocolo Adicional haya de entrar en vigor de conformidad con el artículo 20.

Artículo 22

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo 17.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo Adicional.

Hecho en ..., el ___ de _____ de mil novecientos noventa ...
